



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	ESTHER SANDOVAL OROZCO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105005201600493 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	i) Establecer procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez <u>con acumulación de tiempos públicos y privados</u>, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990 y el principio de la <u>condición más beneficiosa</u>; ii) y la procedencia de indexar, si es del caso, las diferencias de mesadas generadas.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con los demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada** en contra la **sentencia 172 del 29 de octubre de 2020** proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de esta ciudad; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 170

Antecedentes

ESTHER SANDOVAL OROZCO presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que se **reliquide y reajuste su pensión de vejez**, con base en el Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta los **tiempos públicos y privados**; y consecuentemente, al pago de las **diferencias retroactivas** junto con los **intereses** del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, o su indexación, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala la actora que, iniciada su vida laboral, estuvo afiliada por sus empleadores al Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES; e igualmente, laboró al servicio del Municipio de Santiago de Cali, entre el 13 de abril de 1981 y el 24 de abril de 1988, sin afiliación al sistema general de pensiones.

Que, el 22 de julio de 2005, solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue negada a través de la **Resolución 06902 de 2006**; sin embargo, después de presentar varias peticiones y recursos, logró el reconocimiento de dicha prestación, mediante **Resolución 4489 de 2010**, a partir del 1º de mayo de 2005.

Que, contra la anterior resolución, interpuso los recursos de ley, al considerar que su pensión no estaba bien liquidada, al no haberse tenido en cuenta la totalidad de semanas cotizadas directamente al ISS, junto con las relacionadas en bono pensional, que había aportado la actora para tal fin.

Que, la petición de reliquidación de la pensión de vejez, fue negada con las **Resoluciones 2093 del 23 de febrero de 2011, 901026 de 2011, y 315 del 4 de enero de 2015**.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la

misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, y prescripción.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **172 del 29 de octubre de 2020**, declarando parcialmente probada la excepción de Prescripción propuesta por la demandada. Ordenando a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez de **ESTHER SANDOVAL OROZCO**, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100/93, y aplicación del Acuerdo 049/90, aprobado por el Decreto 758/90, para conferirle una mesada primigenia de **\$885.133**, a partir del **1º de mayo de 2005**, por 14 mesadas anuales; y así mismo, a pagar a la actora la suma de \$23.663.487, por concepto de retroactivo generado por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del 11 de diciembre de 2008 hasta el 31 de octubre de 2020. Ordenando a COLPENSIONES el pago de intereses moratorios sobre las diferencias pensionales, los cuales se liquidarán desde el 14 de abril de 2012 hasta el momento en que se haga efectivo su pago. Autorizando a la demandada a realizar los descuentos por aportes en salud. E imponiendo costas a la demandada.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte **demandada COLPENSIONES** interpuso **recurso de apelación**, argumentando que, con referencia a la reliquidación dispuesta en la sentencia, no se encuentra de acuerdo teniendo en cuenta que la reliquidación de la pensión con el Art. 21 de la Ley 100 de 1993, y la tasa de reemplazo del 75% o 90% de conformidad con el Decreto 758 de 1990, el IBL comprende las rentas o salarios cotizados por el afiliado durante los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión o en todo el tiempo.

Que, revisada la historia laboral y expediente administrativo de la demandante, se evidenció que cuenta con 1006 semanas de cotización, motivo por el cual el único IBL aplicable al caso es el de los

diez años anteriores.

Que, en cuanto a la tasa de reemplazo que se pretende conforme al Decreto 758 de 1990, solo se tienen en cuenta las semanas cotizadas exclusivamente al ISS hoy COLPENSIONES, toda vez que el Acuerdo 049 de 1990 fue el reglamento del ISS, posición que fue reiterada por la CSJ en Sala de Casación Laboral del 24 de febrero de 2016, rad. 45501, y del 15 de junio de 2016, rad. 44975. La jurisprudencia de esta corporación ha sostenido de vieja data que no resulta procedente la sumatoria de tiempos servidos al sector público con semanas cotizadas al ISS, a efectos de reconocer la pensión de vejez contemplada en el Art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, pues tal normatividad no contempla de forma expresa dicha sumatoria.

Que, para los beneficiarios de la transición, cuyo régimen anterior sea el del ISS, la exigencia de semanas debe entenderse como aquellas efectivamente cotizadas a esta entidad, puesto que el mencionado acuerdo no permite adicionar a las semanas cotizadas, el tiempo servido en el sector público; como si aconteciera en la Ley 100 de 1993, para las pensiones que se rigen en su integridad por ella.

Que, por lo expuesto, solicita se revise la sentencia apelada y en su lugar revocarla.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre los **recursos de apelación** interpuestos por la parte **demandada** respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo

actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** el 22 de julio de 2005, la señora ESTHER SANDOVAL OROZCO, solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue negada con la Resolución 006902 de 2006, bajo el argumento de no contar con el requisito de semanas mínimas exigidas (pgs. 7 a 10 – expediente digitalizado); **ii)** el 17 de febrero de 2007, elevó nuevamente petición de reconocimiento pensional, la cual fue negada con el Auto de Archivo 4204 de 2007 (pgs. 11 a 13 – expediente digitalizado); **iii)** posteriormente, mediante **Resolución 4489 del 24 de mayo de 2010**, se le reconoció la pensión de vejez, a partir del **1º de mayo de 2005**, en cuantía inicial de \$743.322, basada en **1006 semanas** correspondientes al tiempo de **servicio público y cotizado** al ISS, de las cuales solo se asumieron 711 semanas cotizadas directamente al ISS, un **IBL** de \$1.304.073, y **tasa de reemplazo del 57%**. Derecho otorgado en virtud del **Acuerdo 049 de 1990**, y aplicación del Art. 36 de la Ley 100 de 1996 (pgs. 16 a 18 - expediente digital), acto administrativo confirmado con las **Resoluciones 2093 del 23 de febrero de 2011 y 901026 del 30 de septiembre de 2011** (pgs. 20 a 23 y 24 – expediente digitalizado); **iv)** el 13 de diciembre de 2011, radicó ante COLPENSIONES, solicitud de revocatoria directa de la Resolución 4489 del 24 de mayo de 2010, procurando la reliquidación de su pensión de vejez, junto con el pago de diferencias retroactivas, indexación de las mismas e intereses moratorios (documento contenido en carpeta administrativa digital denominada “04CdPruebasDdo”); **v)** a través de la **Resolución GNR 249193 del 8 de julio de 2014**, se dispuso acceder a la solicitud de revocatoria directa antes señalada, ordenando la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, estableciendo como mesada a partir del **13 de diciembre de 2007**, **la suma de \$874.355**, y consecuentemente el pago de diferencia de mesadas en la suma neta de \$5.848.505 (documento contenido en carpeta administrativa digital denominada “04CdPruebasDdo”); **vi)** el 29 de julio de 2014, interpuso los recursos de reposición y apelación, solicitando reliquidación de la pensión aplicando una tasa de reemplazo del 75%, el pago del

retroactivo desde el año 2005 sin aplicar la prescripción, y el reconocimiento de intereses moratorios; petición que fue resuelta negativamente a través de la **Resolución GNR 315 del 4 de enero de 2015** (documento contenido en carpeta administrativa digital denominada "04CdPruebasDdo").

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la procedencia de reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante, **con acumulación de tiempos públicos y privados, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990;** **ii)** verificar si la liquidación del IBL fue debidamente practicada por la entidad demandada; y consecuentemente, si es del caso, **iii)** establecer la existencia de diferencias de mesadas a su favor, junto con el reconocimiento de intereses moratorios; y, **iv)** si ha operado, o no, la prescripción sobre los valores reconocidos por dichos conceptos.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Reiteradamente se ha señalado que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la **condición más beneficiosa** cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado ésta Sala que, el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Es claro que, en el presente asunto se procura, igualmente, la

acumulación de tiempo público laborado y no cotizados al ISS, con las semanas que fueron sufragadas directamente en tal entidad; por lo cual, en este punto, debe esta Sala hacer referencia de lo considerado en casos similares, respecto de la acumulación de tales tiempos para la **aplicación del Acuerdo 049 de 1990**.

Sobre la **acumulación** de tales tiempos para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, ésta Sala en casos similares, se ha fundado en lo considerado por la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias de tutela que datan desde el año 2009, y que han avalado el cómputo de tiempos públicos y privados para acceder a la pensión contemplada en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, cuando se es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (T 090 de 2009), señalando que el referido acuerdo no estableció expresamente que las semanas requeridas debían cotizarse con exclusividad al Instituto de Seguros Sociales. Tal interpretación surge de la aplicación de los principios de favorabilidad, e *indubio pro operario* en favor de los intereses del trabajador, contenidos en los artículos 53 de la C.P. y, 21 del C.S.T. (Sentencias T 566 de 2009, T 583 de 2010, T 714 de 2011 y T - 360 de 2012).

Como complementación del criterio, la misma Corporación sostuvo que, cuando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció que “(...)Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley (...)”, se debía acudir de manera integral a lo dispuesto por el literal f del artículo 13, al parágrafo 1º del artículo 33 y al parágrafo del artículo 36 de la misma ley, cuya composición permiten la sumatoria de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, tanto al Instituto de Seguros Sociales, como en cajas o fondos del sector público o privado, y el tiempo de servicio como servidores públicos. (Sentencias T-100 de 2012, T-596 de 2013, SU 918 de 2013, T – 143 de 2014 y SU 769 de 2014 entre otras).

Aunque anteriormente existía una postura diferente por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la misma fue revaluada en la Sentencia SL1947-2020, así:

“...Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultractiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultractivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que, si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultractiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens."

Así, el anterior precedente jurisprudencial se ha adoptado por éste Tribunal a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 por parte de los afiliados, tanto para declarar el derecho como para ordenar su reliquidación.

En principio, se debe señalar que, conforme lo considerado en la **Resolución 4489 del 24 de mayo de 2010** y la **Resolución GNR 249193 del 8 de julio de 2014**, la señora ESTHER SANDOVAL OROZCO, **es beneficiaria del régimen de transición**, y en ese orden, igualmente aplicable lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, pues fue la norma bajo la cual se otorgó la prestación económica por vejez.

Previo a determinar el IBL más favorable aplicable a la actora, se debe entrar a verificar la totalidad de semanas que efectivamente fueron

acumuladas de su parte, con el fin de establecer la **tasa de reemplazo** que se debe aplicar en su caso, en virtud de lo establecido en el **Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990**.

Retomando lo expuesto en la **Resolución GNR 249193 del 8 de julio de 2014** (documento contenido en carpeta administrativa digital denominada "04CdPruebasDdo"), se indicó que, la demandante ESTHER SANDOVAL OROZCO, había reunido en toda su vida laboral un total de **1006 semanas**, las cuales **corresponden a los aportes realizados al sistema de seguridad social en pensiones y al tiempo de servicio público prestado con el Municipio de Santiago de Cali**. Por tanto, conforme lo señalado en el en el **Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990**, a la demandante le es aplicable una **tasa de reemplazo del 75%**, sobre el IBL que resulte ser más favorable.

Persiguiendo la actora la reliquidación de su pensión, el juzgado de primera instancia estableció que le era más favorable el cálculo del **IBL** con el **promedio del tiempo cotizado en toda la vida laboral**, al arrojar una mesada superior a la otorgada por la entidad demandada. Sin embargo, no tuvo en cuenta la juez de instancia que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley 100 de 1993, tal liquidación no le era aplicable a la actora, toda vez que en toda su vida laboral no acumuló más de 1250 semanas.

Por tanto, con el fin de verificar la decisión consultada, se procedió a realizar por éste Tribunal la liquidación respectiva basado, en conjunto, en la historia laboral – reporte de semanas cotizadas (expediente administrativo allegado como anexo en medio digital), obteniendo que el IBL calculado con el **promedio cotizado en los últimos diez años**, arroja la suma de **\$1.370.153,69**, que al aplicarle la tasa del 75%, se obtiene como mesada inicial, a partir del **1º de mayo de 2005**, la suma de **\$1.027.615,27**, que resulta superior a la establecida en la **Resolución 4489 del 24 de mayo de 2010**, que lo fue en la suma de **\$743.322**, y así mismo, superior a la reliquidada con la **Resolución GNR 249193 del 8 de julio de 2014**, que para el año **2007** se fijó en suma de **\$874.355**.

No obstante, se tiene que en la decisión de primera instancia se

estableció como primera mesada, para el año **2005**, la suma de **\$885.133**; decisión que no puede ser modificada en esta instancia, a pesar de lo aquí determinado, toda vez al no haberse presentado recurso de apelación por la parte actora en tal sentido, la misma es conocida por este Tribunal en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, situación que se asimila a que la entidad demandada es la única apelante frente a tal condena, y se estaría contrariando el principio de la ***Non Reformatio In Pejus***. Por lo cual se mantendrá la decisión de primera instancia en tal sentido.

En conclusión, se considera que es procedente acceder al reajuste pensional deprecado por la parte actora, y consecuentemente al reconocimiento de las diferencias pensionales. Siendo así necesario realizar las debidas operaciones aritméticas en esta instancia, para establecer el verdadero valor adeudado al demandante por concepto de diferencia pensional, debidamente actualizado a la fecha, sin que represente un agravante a las partes. Previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

Prescripción

Con relación al tema de la **prescripción** tiene dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia que el *status* de pensionado no prescribe, pero las mesadas causadas sí, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., **teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.**

Así, debe decirse que en el presente caso ha operado parcialmente la **prescripción**, sobre las diferencias generadas en favor de la actora, toda vez que el derecho pensional fue otorgado con la **Resolución 4489 del 24 de mayo de 2010, y confirmada con las Resoluciones 2093 del 23 de febrero de 2011 y 901026 del 30 de septiembre de 2011**, por lo cual, a partir de esta última calenda, que se resalta, la demandante contaba con el término de **tres años para iniciar la acción ordinaria** con el fin de evitar la prescripción de los valores que a su favor se pudieron generar hasta ese momento que quedó agotada la reclamación administrativa; término que **venció el 30 de septiembre de 2014**. Sin embargo, la

presente acción fue radicada el **27 de octubre de 2016** (pg. 2 - expediente digital).

Por lo cual, las diferencias de mesadas generadas entre el **1º de mayo de 2005 al 30 de septiembre de 2011**, fueron afectadas por el fenómeno de la **prescripción**.

Si bien, la actora decidió acudir **nuevamente** a la vía administrativa, el 13 de diciembre de 2011, radicando solicitud de revocatoria directa contra del acto administrativo primigenio; la misma no interrumpe nuevamente el término prescriptivo respecto de los valores generados con anterioridad al 30 de septiembre de 2011, que ya estaba consolidada, pues conforme la norma en cita, tal interrupción se da **por una sola vez y por un lapso igual al de la prescripción inicial que es de tres años**.

De tal forma, que habiendo sido resuelta de fondo, dicha petición, con la **Resolución GNR 249193 del 8 de julio de 2014**, es dable concluir que respecto de las diferencias de mesadas generadas a partir del **1º de octubre de 2011**, se produce la nueva contabilización del término prescriptivo, que fue interrumpido con el inicio de esta acción, que como ya se advirtió, tuvo lugar el **27 de octubre de 2016**.

Teniendo que la **A quo** consideró que las diferencias pensionales, no afectadas por la prescripción, eran las causadas a partir del 11 de diciembre de 2008, tal decisión se deberá **modificar** conforme a lo aquí expuesto.

Así, lo adeudado por la entidad demandada al actor, por concepto de diferencia pensional, generada entre el **1º de octubre de 2011 y el 30 de septiembre de 2023**, corresponde a la suma de **\$24.491.923**. Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de octubre de 2023, corresponde a la suma de **\$1.992.396**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.

Intereses Moratorios

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios** de que trata el artículo **141 de la Ley 100 de 1993**, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente que, siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Igualmente sucede con respecto a las sumas adeudadas por concepto de **reajuste pensional**, tal como lo expresó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3130-2020, con Magistrado Ponente JOSE LUIS QUIROZ ALEMÁN, al señalar que:

“Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos, se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora”.

Del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que, en el presente caso, es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por el demandante, pues es clara la mora por parte de la entidad demandada en el reconocimiento y pago de las diferencias de mesadas correspondientes a la pensión de vejez, al superar el término de los **cuatro (4) meses** con que contaba para tal fin, toda vez que radicada la respectiva solicitud de reconocimiento de intereses el **13 de diciembre de 2011**, hasta la fecha aún se adeudan los valores aquí establecidos.

Por tanto, en el presente asunto corresponde el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del **13 de abril de 2012** y hasta el momento del pago efectivo de las diferencias de mesadas retroactivas aquí determinadas, y sobre las que se sigan generando. Debiéndose

confirmar la sentencia apelada y consultada en tal sentido.

Descuentos en Salud

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, **sin incluir las mesadas adicionales**, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Costas

Teniendo en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Resulta imperioso imponer tal condena a la parte **demandada** al no haber salido avante el recurso formulado. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral **tercero** de la **sentencia 172 del 29 de octubre de 2020** proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de Cali, el cual quedará así:

“3°. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante ESTHER SANDOVAL OROZCO, la suma de **\$24.491.923**, por concepto de diferencia pensional generada entre **1º de octubre de 2011 y el 30 de septiembre de 2023**.

Indicando que la suma que debe continuar cancelando como mesada pensional desde octubre de 2023 corresponde a **\$1.992.396**, con los incrementos de ley para los años subsiguientes”.

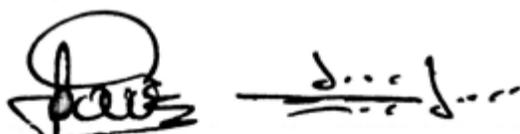
SEGUNDO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **sentencia 172 del 29 de octubre de 2020**, proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y en favor de la demandante. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

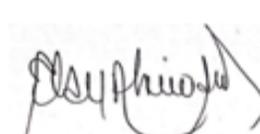
CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada